



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

**Juzgado de Primera Instancia N° 9**  
**Plaza del Juez Elío/Elío Epailearen Plaza, Planta 5**  
**Solairua, 31011**  
**Pamplona/Iruña**  
Teléfono: 848.42.81.86 - FAX 848.42.80.54  
Email: juzgado.instancia9@navarra.es  
TX002

Sección: C2  
Procedimiento: **CONCURSAL - SECCIÓN 1ª**  
**(GENERAL)**  
N° Procedimiento: **0000086/2020**  
NIG: 3120142120200000717  
Materia: Obligaciones: otras cuestiones

Puede relacionarse de forma telemática con esta Administración a través de la Sede Judicial Electrónica de Navarra <https://sedejudicial.navarra.es/>

## AUTO

EL/LA JUEZ  
**D./D<sup>a</sup>. ANA AVILA HIERRO.**

En Pamplona/Iruña, a **21 de mayo del 2021.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En este Juzgado se ha tramitado el concurso consecutivo de las personas físicas D. [REDACTED] y de D<sup>a</sup>. [REDACTED], dictándose en fecha 6 de marzo de 2020 el Auto nº 75/2020 por el que se declara dicho concurso y su conclusión de manera simultánea por insuficiencia de la masa activa y sin apertura de la fase de liquidación; asimismo, se declara en situación de insolvencia en la modalidad de concurso consecutivo a D. [REDACTED] y a D<sup>a</sup>. [REDACTED].

En dicho Auto se acuerda dar traslado a concursados para efectuar la correspondiente solicitud del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho.

**SEGUNDO.-** Por el Procurador de los Tribunales Sr. Epalza Ruiz De Alda, en nombre y representación de D. [REDACTED] y de D<sup>a</sup>. [REDACTED], se presentó un escrito solicitando el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, argumentando cumplir los requisitos para su concesión.

**TERCERO.-** Mediante Diligencia de Ordenación de 21 de agosto de 2020 se acordó dar traslado de dicho escrito a los acreedores, a los efectos de que pudieran hacer alegaciones a dicha petición.

**CUARTO.-** Habiéndose personado únicamente el acreedor Santander Consumer Finance, S.A. y no habiendo formalizado oposición, quedaron los autos pendientes de resolver.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Conforme a lo previsto en el art. 473 del Texto Refundido de la Ley concursal, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo: "1. Durante la tramitación del concurso procederá la conclusión por insuficiencia de la masa activa cuando, no siendo previsible el ejercicio de acciones de reintegración o de responsabilidad de terceros

Firmado por:  
ANA AVILA HIERRO  
FABIOLA LLORENTE LLORENTE

Fecha: 24/05/2021 09:32

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: [https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD\\_Web/Index.html](https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html)

Código Seguro de Verificación: 3120142009-3aaaad8d57ca98ec592d92bb860b3890aZX8AA==

*ni la calificación del concurso como culpable, la masa activa no sea presumiblemente suficiente para la satisfacción de los créditos contra la masa, salvo que el juez considere que el pago de esos créditos está garantizado por un tercero de manera suficiente.”.*

**SEGUNDO.-** Establece el art. 486 del TRLC que *“Si la causa de conclusión del concurso fuera la finalización de la fase de liquidación de la masa activa o la insuficiencia de esa masa para satisfacer los créditos contra la masa, el deudor persona natural podrá solicitar el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho.”*

En este sentido, el art. 490 del TRLC indica que: *“1.- Si la administración concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor que hubiera mantenido la solicitud inicial o no se opusieran a ella dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, concederá el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso.”.*

La aplicación del precepto transcrito determina que deba concederse el mencionado beneficio solicitado por los deudores, dado que se cumplen los presupuestos subjetivos y objetivos previstos en los arts 487 y 488 del TRLC, no habiéndose formalizado oposición por los acreedores.

En concreto, **se constata que los deudores son de buena fe**, pues el concurso no ha sido declarado culpable, ni los concursados tienen antecedentes penales o procedimientos penales pendientes de resolver. Igualmente se acredita que intentaron un acuerdo extrajudicial de pagos con los acreedores que no fue posible al no haberse aceptado el cargo por ningún mediador concursal. **Ninguno de los deudores ha sido declarado en situación de insolvencia con anterioridad** ni ha obtenido el beneficio en los diez últimos años. No existen créditos privilegiados o créditos contra la masa pendientes de pago y los deudores han cumplido con sus obligaciones de colaboración.

Es por todo ello por lo que procede conceder a D. \_\_\_\_\_ y a D<sup>a</sup>. \_\_\_\_\_ el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho.

**TERCERO.-** En cuanto al alcance del beneficio, de conformidad con lo dispuesto en el art. 491 del TRLC, éste exonerará del pago a la totalidad de los créditos insatisfechos, exceptuando los créditos de derecho público y alimentos, todo ello sin perjuicio de la aplicación del régimen de revocación previsto en el art. 492 del TRLC.

## PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo:



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Conceder a D. . . . . y a D<sup>a</sup>.

el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, alcanzando el mismo a la totalidad de los créditos insatisfechos, exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos.

Cabe revocación de la concesión del beneficio de exoneración dentro de los cinco años siguientes en los términos fijados en el art. 492 del Texto Refundido de la Ley concursal.

Publíquese edicto en el tablón de anuncios de este Juzgado al objeto de dar publicidad al presente auto, y hágase constar la concesión del beneficio en la sección especial del Registro Público Concursal.

MODO DE IMPUGNACION: Contra el presente auto no cabe recurso (ex art. 481 TRLC).

Así por este Auto lo acuerdo, mando y firmo.

El/La Juez.

**DILIGENCIA.-** Seguidamente la extiendo yo el/la Letrado de la Administración de Justicia, para hacer constar que la anterior resolución la ha dictado el/la Juez que la firma, para su unión a los autos, notificación a las partes y dar cumplimiento a lo acordado. Doy fe.

Firmado por:  
ANA AVILA HIERRO  
FABIOLA LLORENTE LLORENTE

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: [https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD\\_Web/Index.html](https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html)

Fecha: 24/05/2021 09:32

Código Seguro de Verificación: 3120142009-3aaad8d57ca98ec592d92bb860b3890aZXB8AA==